



**Juzgado Segundo Civil del Circuito**  
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de origen 257544189004 202400268			
Radicación del Proceso 257543103002 202420033			
Accionante	Cristian Arbey Urquijo		
Accionado	Fondo De Garantías Del Café – FRGC		
Vinculado	Transunion - Cifin y a Datacrédito Experian		
Derecho	Habeas Data	Decisión	Confirma
Soacha, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)			

### Asunto para Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por el **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca**, el cual declaro improcedente la acción de tutela [📁📄 008FalloNiegaHabeasData.pdf](#)

### Solicitud de Amparo

El señor **Cristian Arbey Urquijo**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [📁📄 002EscritoTutela.pdf](#)

### Trámite

El **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca**, por medio de providencia judicial con fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), admitió la acción constitucional de tutela, en la cual, ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa. [📁📄 003AutoAdmiteTutela.pdf](#)

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo con el principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó el amparo solicitado por el impugnante.

Por lo que en su oportunidad el accionante **Cristian Arbey Urquijo**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendarado el día nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024). [📁📄 0005AutoAdmiteImpugnacion20240409.pdf](#)

### Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde el accionante **Cristian Arbey Urquijo**, plantea su inconformidad. [📁📄 010AllegaImpugnacion.pdf](#)

### Fundamentos de la Decisión

#### Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en revocar el fallo impugnado, en razón a la violación al derecho fundamental de habeas data ligado al buen nombre.

#### Competencia

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202420033	
Soacha, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)	

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

### Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que está Juzgadora debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojados al plenario.

### Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de la accionada se concreta según su dicho, en que, el juez en primera instancia incurrió en un yerro, bajo los argumentos expuestos en el escrito de impugnación, a saber:

#### “SOLICITUD

*Con apoyo en los anteriores argumentos solicito al señor(a) Juez de segunda instancia que conozca la presente impugnación, REVOCAR la sentencia de tutela del cuatro (04) de abril del 2024, proferida por el JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA y ordenar a FONDO DE GARANTÍAS DEL CAFÉ S.A. - FRGC la eliminación definitiva de las obligaciones y de los reportes negativos en las bases de DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN- TRANSUNSION Y TODAS LAS BASES DE DATOS DONDE TENGA REPORTADO NEGATIVAMENTE MI NOMBRE y ARCHIVAR el expediente correspondiente al trámite de la referencia, dado que, según lo expuesto, se ha acreditado, la violación al derecho fundamental de HABEAS DATA ligado al BUEN NOMBRE (Art.15 C.P), AL DERECHO DE PETICION (Art.23 C.P) AL DEBIDO PROCESO (Art.29).*

Por lo que se refiere al derecho al habeas data, la Honorable Corte Constitucional ha establecido su alcance y contenido, así:

*“El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.*

*Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.*

*Específicamente, en la **sentencia T-414 de 1992**, esta Corporación se pronunció sobre el derecho a la protección de los datos personales y determinó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada.*

*Al respecto, estableció que toda persona, “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202420033	
Soacha, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)	

*intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta.”*

*Asimismo, en las **sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993**, la Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la **divulgación de datos ciertos** y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que “(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”.*

*Posteriormente, en la **sentencia SU-082 de 1995**, este Tribunal diferenció los derechos a la intimidad y al hábeas data y, en particular, distinguió tres derechos fundamentales derivados del artículo 15 Superior, a saber: la intimidad, el buen nombre y el hábeas data. En aquella oportunidad, determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende tres facultades concretas: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.*

*De otra parte, en la **sentencia T-527 de 2000**, esta Corporación reconoció que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con dos mecanismos de protección: (i) la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y (ii) la actualización, que hace referencia a la vigencia del dato, de tal manera que no se muestren situaciones que no corresponde a una situación actual.*


*Posteriormente, en la **sentencia T-729 de 2002**, este Tribunal definió el derecho al hábeas data como la facultad que tiene el titular de información personal de exigir a las administradoras de bases de datos el acceso, la inclusión, la exclusión, la corrección, la adición, la actualización, la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.*


*Adicionalmente, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales. En consecuencia, el contexto material de dicho derecho, está integrado por “el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos”.*


*Además, en la providencia mencionada esta Corporación sintetizó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data. En particular, determinó que el proceso de administración de los datos personales se basa en los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación*

*restringida, caducidad e individualidad.” (Sentencia T-238/18, 2018)*

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con el alto Tribunal Constitucional, y el precedente jurisprudencial, el habeas data es un derecho autónomo, del cual goza el tutelista **Cristian Arbey Urquijo**, en el presente caso, la eliminación definitiva de las obligaciones y de los reportes negativos en las bases de Datacredito Experian, Cifin – Transunsion y todas las bases de datos donde tenga reportado negativamente su nombre y archivar el expediente correspondiente al trámite de la referencia, por la violación al derecho fundamental de Habeas Data ligado al Buen Nombre.

De lo expuesto, desde ya debe decirse que se confirmará el fallo opugnado pues es claro que las entidades accionadas, no están vulnerado o transgrediendo derecho fundamental alguno, pues tal como se logra avizorar en este estrado judicial, folio interno 44 la accionada el **Fondo de Garantías del Café S.A. – FRGC**  [005RtaFondoGarantiasDelCafe.pdf](#), informó que, “...la obligación tuvo origen en el pasado tres (3) de mayo de 2022 por préstamo suscrito con la empresa ON OFF soluciones en línea, conocido como YADINERO, ante la cual usted solicitó préstamo en dinero, suscribiendo los documentos respectivos para el mismo”.

La accionada **Colombiana de Comercio S.A.**, a folio digital interno 04  [006RtaColcomercio.pdf](#), indicó en su parte pertinente que “... se validó en nuestro sistema de información y el señor CRISTIAN ARBEY URQUIJO no presenta obligaciones adquiridas con mi representa y, por ende, COLOMBINA DE COMERCIO S.A. no ha ejecutado reporte alguno de información relacionada con el accionante ante los Operadores de la Información Financiera ... ”

La accionada **Experian Colombia S.A. – Datacrédito** a folio digital interno 17  [007RtaExperianColombia.pdf](#), expuso que: “Frente a tal señalamiento, es menester aclarar que EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, en su calidad de operador de información, se limita a permitir la circulación de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios de los titulares, que se origina en las relaciones contractuales que sostiene con las fuentes”.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202420033	
Soacha, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)	

Por lo anterior, no encuentra este despacho transgresión a las garantías constitucionales al habeas data y al debido proceso, por lo que, mal haría el juez constitucional ir en contra vía de los presupuestos legales que desarrollan los parámetros de permanencia de los datos que reposan en la base de datos de los operadores de las centrales de riesgo.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **confirme** íntegramente la decisión adoptada por el a quo.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

### Resuelve

**Primero:** Confirma el fallo proferido el día cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por el **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca**.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

  
Paula Andrea Giraldo Hernández  
Juez



Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0665075b593f7de92ea500261ca7eb69ef300ee62e95efa5f7e18d7f23e16fa**

Documento generado en 08/05/2024 07:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>